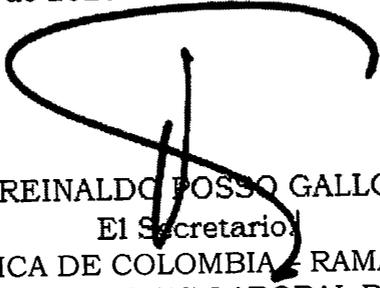




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial (Fl. 86). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de julio de 2020

  
**REINALDO POSSO GALLO**  
 El Secretario  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
 BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (SEGURIDAD SOCIAL)  
 DEMANDANTE: ZAIDA MENDEZ DARAVIÑA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES  
 RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00192-00

Buga - Valle, Dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

Finalmente como quiera que no existe más actuación por surtir, en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial # 469770000054505, constituido el 03/03/2020 por valor de \$1.250.930,00, al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.832 y Tarjeta Profesional No. 205.750 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de desistimiento de la demanda (Fl. 211). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS DELIO SANCHEZ  
DEMANDADO: AGRODEC S.A. y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00302-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Como no existe sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará la solicitud de desistimiento de conformidad con el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía, advirtiéndole que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que esta providencia producirá los mismos efectos de aquella sentencia. En consecuencia se dará por terminado, se ordenará su archivo, sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a las pretensiones de esta demanda elevado por la parte demandante LUIS DELIO SANCHEZ contra los demandados AGRODEC S.A., BERNARDO RENTERIA GAVIRIA, ALBERTO CHAUX QUIJANO y SISA CTA.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 053 de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: 17/Julio/2020



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto.

Igualmente se deja constancia que del 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de julio de 2020

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0490

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)  
DEMANDANTE: WILSON ANDRES CADENA GOMEZ  
DEMANDADO: OMAR REYES CALA y CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00030-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver respecto de la solicitud de mandamiento de pago incoada dentro de la demanda de la referencia.

Se tiene pues que el demandante, quien es profesional del Derecho y actúa en su propio nombre, incoa acción ejecutiva en contra de los Srs. OMAR REYES CALA y CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ, pues considera que éstos le adeudan la suma de \$183.501.966.00 por concepto honorarios profesionales pactados a través de contrato de prestación de servicios, el cual incluye "...bonificación de éxito...", "...honorarios no pagados de investigador privado" y "...cláusula penal...", allegando igualmente y como parte del título de ejecución, 3 cuadernos contentivos de documentación que hacen parte del mismo.

Así las cosas se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."*

Acorde con la norma transcrita, cualquier obligación de carácter económico que se pretenda hacer valer a través de la acción ejecutiva, indiscutiblemente debe contener los tres (3) requisitos ineludibles para que la misma pueda hacerse efectiva, esto es que sea clara, expresa y exigible.



Para el presente caso considera el Despacho no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Tal como se enunció en líneas anteriores, el C.G.P. en el Art. 422 preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, bajo este precepto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “*buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*”

En igual sentido el Alto Tribunal ha manifestado:

*“Al respecto esta Sala encuentra que los documentos que se aportaron no integran el título ejecutivo complejo porque no cumplen con los requisitos legales ordenados por el artículo 488 del C.P.C. En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”**. Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679; sentencia de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868; sentencia de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686; sentencia de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035; sentencia de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685”*

De acuerdo a lo transcrito los títulos ejecutivos no solo están conformados por documentos singulares como los títulos valores, las sentencias judiciales, entre otros, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, así entonces cuando se tiene esa



pluralidad estamos hablando de lo que la ley denomina título ejecutivo complejo; título que para hacerse efectivo debe cumplir a su vez con lo que pudiéramos denominar condiciones propias y que conduzcan a determinar la verdadera existencia de una obligación a favor del accionante, y esas condiciones se refieren a que en tratándose de sumas de dinero, éstas deben ser liquidables por simple operación aritmética.

Ahora en cuanto a que la obligación sea **clara** se traduce en que ésta debe estar determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; respecto a que sea **expresa**, conforme lo manifiesta el Alto Tribunal, debe constar en forma nítida sin que para deducir tal hecho haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, entendiéndose entonces conforme a la jurisprudencia, que faltará ese requisito cuando para deducir la obligación deba acudirse a razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal, y por último, debe ser **exigible**, traducéndose en aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas podemos concluir que para el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, en consideración a la relación contractual de las partes y al conjunto de documentos que conforme a lo expresado por el demandante, conforman el título base de la pretendida ejecución.

#### **CASO CONCRETO:**

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se tiene que el título ejecutivo se encuentra compuesto por un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a través del cual el abogado WILSON ANDRES CADENA GOMEZ en calidad de contratista y los señores OMAR REYES CALA y CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ, pactan la asesoría, consultoría y representación judicial en una actuación penal, pactándose en el mismo el pago de honorarios en distintas fechas, observándose que el primer pago debió realizar el lunes 28 de agosto de 2017 y el último debía realizarse el 28 de enero de 2019; en el mismo se enuncian gastos de investigación, costos de transcripción, costo de recaudo de elementos materiales probatorios y/o evidencia física y costos de desplazamiento; de igual forma en la Cláusula Decimoprimera se pactó el pago de una bonificación por la gestión profesional, que correspondía a una suma de dinero equivalente al 50% del valor total pactado por concepto de honorarios y por último fue pactada una Cláusula Penal correspondiente 50% del valor total del contrato.

Sea lo primero indicar que llama la atención que en lo referente a la CLAUSULA PENAL que corresponde, según lo pactado, al 50% del valor total del contrato, se dispuso que en caso de terminación del presente negocio jurídico por causa atribuible a los CONTRATANTES, éstos pagarán al CONTRATISTA a título de cláusula penal un valor equivalente al 50% del valor total del contrato y en los hechos contentivos del libelo introductorio, hecho 5.10 se menciona que en el referido contrato de prestación de servicios se pactó como cláusula penal un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato y a renglón seguido se enuncia simplemente que el valor de esa cláusula penal corresponde a la suma de \$46.093.278.00; y se menciona ello, no en el sentido de entrar a



discutir la validez del título, lo que indiscutiblemente corresponde a otra órbita procesal, sino a que en tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo debe venir compuesto por todos los elementos constitutivos del mismo, deviniéndose de lo enunciado la inexistencia de elementos documentales sobre todo, que indiquen la constitución material de lo pretendido, lo que brilla por su ausencia, todo lo cual indudablemente resta claridad y concreción al pretendido título ejecutivo.

Ahora bien, considera el Despacho que tampoco es claro, ni expreso y menos exigible el mencionado título ejecutivo complejo, pues tal como se evidencia del contrato mismo de prestación de servicios los CONTRATANTES se comprometieron con el CONTRATISTA a cubrir todos los gastos ocasionados por el negocio jurídico pactado, entre ellos igualmente honorarios a un investigador privado y que según enuncia el accionante tales honorarios fueron por la suma de \$18.000.000.00 de los cuales dice, los accionados le pagaron al investigador \$2.000.000.00 adeudándole a la fecha \$16.000.000.00 que a su vez manifiesta el actor pagó al susodicho investigador, suma de dinero que a su vez hace parte del cobro coactivo y que en tal virtud, considera el Juzgado, habiendo sido cubierta por el propio demandante tienen como consecuencia jurídica una acción judicial distinta a la que se pretende, sin que el documento comprobante de pago de tales honorarios pueda considerarse parte integral del título ejecutivo complejo que se pretende hacer efectivo en contra de los demandados.

Observa de igual manera el Despacho un segundo escollo referido al título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar por el demandante, y el mismo consiste en que a pesar de aportarse el original del contrato de prestación de servicios y la abundante documental que hace parte del mismo, éste no comporta la claridad suficiente del cual se pueda deducir sin lugar a dudas que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, pues a más de todo lo enunciado anteriormente, considera el Juzgado que para el presente caso y con el fin de entrarse a determinar en forma clara y concreta lo adeudado supuestamente al accionante, debe adentrarse el Despacho en elucubraciones y deducciones que no son propias de esta clase de acciones coactivas, observándose que el actor pretende deducir dicha obligación de un razonamiento lógico-jurídico apuntalado en una serie de documentos que si bien tienen conexidad entre sí, bajo ningún punto de vista conllevan la unidad jurídica que indique a ciencia cierta que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, deviniéndose a consideración de este estrado judicial, una consecuencia implícita o interpretación personal indirecta.

Y se dice lo anterior en razón a que del pretendido título ejecutivo complejo traído por el accionante, como parte integral del mismo se mencionan documentos como la referida "Acta de cierre financiero Actuación judicial 1 100160000002018 00058 Honorarios de abogado" rubricada por el propio demandante, y "ACTA DE VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO", rubricada por la señora CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ, de la cual si bien por la firma estampada por ésta, confirma la actuación del demandante, en vez de comprometerse a cumplir o pagar lo supuestamente adeudado, lo que hace el documento es enunciar el motivo por el cual ésta no ha cumplido con dicho pago, sin que del mismo se desprenda compromiso de asumir en fecha determinada el pago concreto y expreso de una suma líquida de dinero o de los honorarios, situación que denota



falta de claridad y expresividad en los elementos constitutivos del pretendido título ejecutivo complejo.

En tercer plano y que es motivo igualmente de no aceptación del título ejecutivo pretendido, es la abundante documental que como prueba de la configuración del título allega el accionante, y que para todos los efectos legales necesariamente debe cumplir con unos requisitos a fin de entrarse a determinar si conforme a ello sería viable entrar a ordenarse el mandamiento de pago deprecado; Se observa que los 3 cuadernos anexos al cuaderno principal contienen copias de la actuación judicial desplegada por el demandante dentro del proceso penal para el cual fue contratado por los demandados, y en tratándose de copias, debemos analizar entonces jurídicamente y de acuerdo a la normatividad que rige la materia, cuál es el valor probatorio de las mismas para casos como el que nos ocupa.

Al respecto este Despacho comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué-Tolima, en proferimiento del 2 de marzo de 2018, dentro del proceso Administrativo con Rad. No. 73001-33-33-011-2017-00207-00, en el cual refiriéndose al título ejecutivo complejo expuso:

*“El tratadista MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su libro LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 4ª edición, página 365, dice:*

*“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, **deben cumplir con las formalidades legales indicadas en...el numeral 2 del artículo 114 del CGP...**”.*

*“La citada disposición normativa, consagra que las copias de las providencias y/o de los contratos y actos administrativos que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, aspecto que se entiende desde el punto de vista de una constancia específica, donde conste la ejecutoriedad de la providencia, contratos y/o actos administrativos que dará la autenticidad que se debe tener con dicha actuación.*

*“Descendiendo al estudio del título aportado como base de recaudo, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:*

*“Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso 5:*

*“**Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.*

*“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. **Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.**”*



**“Artículo 246. Valor probatorio de las copias.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)” Se resalta.

*“Para quien sustancia, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.*”

*“...Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.*”

*“En este orden de ideas, y como se mencionó en precedencia el título ejecutivo que se pretende hacer valer al interior de este proceso, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina nacional contempla este tipo de documentos base de ejecución como título ejecutivo de carácter complejo. Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual...”*”

Así las cosas, teniendo en cuenta las transcripciones jurisprudenciales que anteceden y continuando concretamente con el caso que nos ocupa, como se mencionó en precedencia, el pretendido título ejecutivo complejo que nos ocupa, lo constituyen tanto el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, como 3 cuadernos contentivos de copias de las cuales se desprende, en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en el Art. 114, Núm. 2° del C.G.P., las mismas vienen desprovistas de constancia de ejecutoria y en segundo lugar tampoco ostentan la autenticidad que por Secretaría del Despacho respectivo se requiere para casos como el que nos ocupa, esto es, con el fin de constituir título ejecutivo complejo.



Por todas las anteriores razones considera este Juzgado los documentos arrimados por el demandante no constituyen en sí un título ejecutivo complejo; en otras circunstancias, considera el Despacho, servirían como plena prueba dentro de una acción ordinaria en la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el demandante, Dr. WILSON ANDRES CADENA GOMEZ contra los Srs. OMAR REYES CALA y CLAUDIA PATRICIA URBINA GUTIERREZ, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

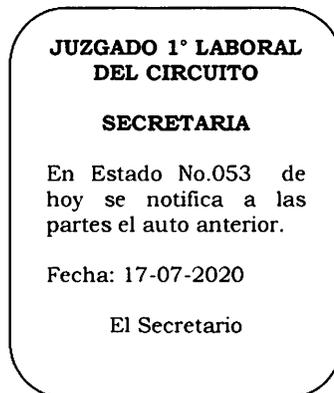
TERCERO: Reconocer personería al Abogado WILSON ANDRES CADENA GOMEZ, con C.C. No. 80.196.192 y T.P. No. 151.864 C.S.J., para actuar en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas mediante Auto Int. No. 0478 del 14/07/2020 (Fl. 21). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de Julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00077-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda fue subsanada debidamente y oportunamente y, como quiera que cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S. se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la entidad demandada conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Es preciso poner de presente a la entidad demandada, que de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, no es de recibo para esta judicatura la respuesta entregada a la parte actora al indicar que la dirección electrónica : [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) *“está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico:*



contacto.co", pues para todos los efectos se evidencia en la misma respuesta entregada (Fl. 24), que la dirección electrónica si pertenece a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17/julio/2020

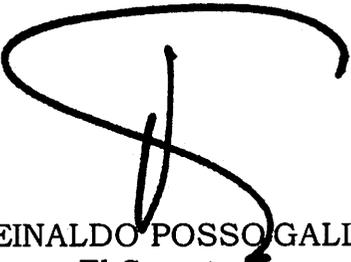
El secretario.

*Reinaldo José Gallo*  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto, pero se evidencia que se trata de un proceso de única instancia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de Julio de 2020

  
REINALDO POSSOGALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0489

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARTHA NELLY GIL MUÑOZ  
DEMANDADOS: CLEANER S.A. Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00087-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el actor persigue como pretensiones principales:

- *Declarar que entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la demandante MARTHA NELLY GIL MUÑOZ existió una verdadera relación laboral, la que fue tercerizada a través de un contrato comercial con CLANER S.A.*
- *Ordenar al SENA Y/O A CLEANER S.A. a RESTABLECER a MARTHA NELLY GIL MUÑOZ EN SU PUESTO DE TRABAJO en aplicación del mecanismo de protección del retén social pensional hasta que complete los requisitos legales para obtener su pensión de vejez.*
- *CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y/O CLEANER S.A. a cancelar a MARTHA NELLY GIL MUÑOZ los **sueldos, primas y vacaciones que ha dejado de recibir desde febrero DE 2020 en adelante** hasta que sea nuevamente RESTABLECIDO su puesto de trabajo.*
- *Aportes a la seguridad social por el mismo periodo*

De lo expuesto, surge como un primer problema jurídico a resolver, la obligación de determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en



su especialidad laboral para conocer del presente asunto, dado que se persigue la declaratoria de un contrato realidad frente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-

Destacando al respecto, que según el Decreto 1072 de 2015, Artículo 1.2.1.1., (compilatorio de la Ley 119 de 1994, art. 1) el SENA, es un **establecimiento público** del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo.

El artículo 37 de la ley 119 de 1994 establece que “Los servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales. El estatuto de la Entidad determinará los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de carrera administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes”

Por su parte, el artículo 3 del código sustantivo del trabajo faculta a la jurisdicción ordinaria laboral para regular las relaciones de trabajo de los trabajadores oficiales.

En ese orden para el caso concreto, se tiene con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala:

*“ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. <Aparte entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE> Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo)”.*

De igual modo resulta oportuno citar el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P Isaura Vargas Díaz Radicación No 27883 del 6 de febrero de 2007.

*« [...] Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:*

*“... Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.*

Conforme lo anterior, en aras de desatar el problema jurídico propuesto encontramos que (i) los estatutos del SENA, adoptados mediante acuerdo 14 de 1958, de cuya literalidad se desprende los cargos y funciones relacionadas para ser desempeñadas por servidores vinculados como empleados públicos sin que se haga mención a los trabajadores oficiales ni se encuentran enlistadas las funciones desempeñadas por la actora como servicios generales (aseo), visto esto de conformidad a lo reglado en el Decreto 1083 de 2015. (ii) el oficio de aseadora, desempeñado por la demandante, guarda estrecha relación con el sostenimiento de obras públicas dada la condición del demandado (SENA) como establecimiento público. Lo anterior



atendiendo los criterios jurisprudenciales y los dispuesto en la constitución nacional arts. 123 y 125.

De lo señalado, deriva el despacho que la jurisdicción laboral tiene competencia para conocer de este asunto.

Superado lo anterior, es factor para que este juzgado continúe conociendo del caso, determinar la cuantía de la demanda para el estudio de su admisión. Misma que está determinada por los valores dejados de percibir y reclamados, correspondientes a salarios y prestaciones sociales que se hayan causado a partir del **15 de febrero 2020** (véase hecho 1, Fl. 3 de la demanda) calculados al momento de su presentación para reparto judicial, **03 de julio de 2020** (Fl. 2).

Así las cosas, resulta preciso indicar que pese a la demandante no anunciar el salario devengado en los hechos de la demanda, de las pruebas aportadas, en especial de la historia laboral, se constata que su ingreso mensual ascendía al SMMLV para cada época (Fls. 12 a 13)

De este modo, es claro que las pretensiones perseguidas en este asunto, calculadas a la fecha de presentación de la demanda no superan los 20 SMLMV, conforme lo cual, este despacho se declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO**

**SECRETARÍA**

En Estado No. **53** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/julio/2020**

*Reinaldo José Gallo*  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario